



NOTA INFORMATIVA

Febrero 020/2020

Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020

 NATERA

Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 18 de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020” (la “Resolución”), misma que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020. No obstante, las facilidades contenidas en la Resolución serán aplicables para todo el ejercicio fiscal de 2020.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación comparada contra aquella aplicable en el ejercicio fiscal 2019.

A. Sector Primario (Título 1)

Contribuyentes del sector primario

Se precisa que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”), el presente Título será aplicable para los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras (los “Contribuyentes del Sector Primario”), que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la LISR (reglas 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.9 y 1.10 de la Resolución).

Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo

Tratándose de los Contribuyentes del Sector Primario, se modifica esta regla indicando que para los efectos del cumplimiento de las obligaciones en materia de retenciones del impuesto sobre la renta (“ISR”) por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones

correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4% por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados por concepto de mano de obra, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual del campo no excedan al día de \$371.00 pesos en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte¹ y de \$246.00 pesos en el resto del país. Para tales efectos deberán elaborar y presentar a más tardar el 15 de febrero de 2021, una relación individualizada del monto pagado y el impuesto retenido, además de emitir el comprobante fiscal por Internet (“CFDI”) y su complemento por concepto de nómina (regla 1.4 de la Resolución).

Límites de exención para los Contribuyentes del Sector Primario

Se precisan los límites de exención que deberán considerar los Contribuyentes del Sector Primario para gozar de las facilidades previstas en el presente Título (reglas 1.6, 1.7, 1.11 y 1.12 de la Resolución).

Acreditamiento de estímulos fiscales

Con la modificación de esta regla, se establece que los Contribuyentes del Sector Primario que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 60 millones de pesos², podrán efectuar el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”) que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles³, así como el acreditamiento del impuesto pagado en su importación, contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera combustible, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo.

¹ Conforme al artículo primero resolutivo de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2019, el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte está integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sábic, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña,

Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

² Para determinar dicho importe no se considerarán, los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

³ En términos del artículo 2, fracción I, inciso D, numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible.

Cabe señalar que cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los Contribuyentes del Sector Primario excedan en cualquier momento en el año de tributación de la cantidad de 60 millones de pesos, a partir del siguiente pago provisional a aquél en que se excedió el monto citado, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros o contra los pagos provisionales del ISR.

Tratándose de los Contribuyentes del Sector Primario que apliquen por primera vez el estímulo fiscal antes mencionado, deberán presentar el aviso dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario, de conformidad con las fichas de trámite 13/LIF y 14/LIF contenidas en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (“RMF”).

Finalmente, se señala que los Contribuyentes del Sector Primario que inicien actividades podrán aplicar el estímulo fiscal antes mencionado cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán de 60 millones de pesos. Asimismo, se indica el procedimiento para determinar dicho importe cuando los contribuyentes en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses (regla 1.14 y artículo cuarto transitorio de la Resolución).

B. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal (Título 2)

Acreditamiento de estímulos fiscales

Se señala que las personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal⁴ (“Autotransportistas de carga”) que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos⁵, podrán efectuar el acreditamiento de hasta el 50% de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de infraestructura carretera de cuota, contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota, incluyendo el

⁴ Que tributen en los términos del Título II “De las Personas Morales”, Capítulo VII “De los coordinados” o Título IV “De las Personas Físicas”, Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” de la LISR.

⁵ Para la determinación de este importe no se considerarán los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos o activos

correspondiente a la deducción del 8% establecida en la regla 2.2. de la Resolución.

Cabe señalar que cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los Autotransportistas de carga excedan en cualquier momento en el año de tributación de la cantidad de 300 millones de pesos, a partir del siguiente pago provisional a aquél en que se excedió el monto citado, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal contra de los pagos provisionales del ISR del ejercicio.

Tratándose de los Autotransportistas de carga que apliquen por primera vez el estímulo fiscal antes mencionado, deberán presentar el aviso dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario, de conformidad con las fichas de trámite 13/LIF y 14/LIF contenidas en el anexo 1-A de la RMF.

Finalmente, se establece que los Autotransportistas de carga que inicien actividades podrán aplicar el estímulo fiscal antes mencionado cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán de 300 millones de pesos. Asimismo, se indica el procedimiento para determinar dicho importe cuando los contribuyentes en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses (regla 2.12 y artículo cuarto transitorio de la Resolución).

C. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo (Título 3)

Acreditamiento de estímulos fiscales

Tratándose de las personas físicas y morales, así como los coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo⁶ (“Autotransportistas de pasaje”), se señala que cuando obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos⁷, podrán efectuar el acreditamiento de hasta el 50% de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de infraestructura carretera de cuota, contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de

fijos y terrenos propiedad de los Autotransportistas de carga que hubiesen estado afectos a su actividad.

⁶ Que tributen en términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR.

⁷ En la determinación de este importe no se considerarán los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos propiedad de los Autotransportistas de pasaje que hubiesen estado afectos a su actividad.

la infraestructura carretera de cuota, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8% establecida en la regla 3.3. de la Resolución.

Cabe señalar que cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los Autotransportistas de pasaje excedan en cualquier momento en el año de tributación de la cantidad de 300 millones de pesos, a partir del siguiente pago provisional a aquél en que se excedió el monto citado, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal contra de los pagos provisionales del ISR del ejercicio.

Tratándose de los Autotransportistas de pasaje que apliquen por primera vez el estímulo fiscal antes mencionado, deberán presentar el aviso dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario, de conformidad con las fichas de trámite 13/LIF y 14/LIF contenidas en el anexo 1-A de la RMF.

Finalmente, se establece que los Autotransportistas de pasaje que inicien actividades podrán aplicar el estímulo fiscal antes mencionado cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán de 300 millones de pesos. Asimismo, se indica el procedimiento para determinar dicho importe cuando los contribuyentes en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses (regla 3.15 y artículo cuarto transitorio de la Resolución).

D. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano (Título 4)

Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y

suburbano⁸ que efectúen por primera vez el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS⁹ contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio, en que se importe o adquiera combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8% establecida en el artículo 1.11 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa¹⁰, o contra las retenciones efectuadas a terceros en el mismo ejercicio, deberán presentar el aviso dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario, de conformidad con las fichas de trámite 13/LIF y 14/LIF contenidas en el anexo 1-A de la RMF (regla 4.7 y artículo cuarto de la Resolución).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

⁸ Conforme al Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR.

⁹ En los términos del artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para 2020.

¹⁰ Publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 29 de diciembre de 2017.